

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tuluá, 12 de diciembre del 2022

Señor
JUAN CAMILO GALLEGO VELASQUEZ
Toro.

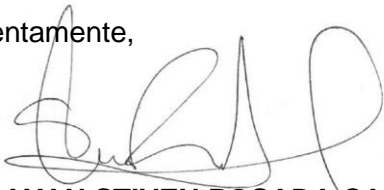
ASUNTO: Notificación por aviso AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” de fecha 29 de noviembre del 2022. Expediente: 0733-039-002-029-2022.

Cordial saludo.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso le notifica el contenido y decisión adoptada en el AUTO DE TRÁMITE “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” de fecha 29 de noviembre del 2022, proferido dentro del proceso sancionatorio ambiental del expediente 0733-039-002-029-2022, en su contra. Se adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita en 06 páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Atentamente,



BRAYAN STIVEN POSADA CASTAÑEDA
Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC No. 0397-2022.

Archívese en: Expediente 0733-039-002-029-2022



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”

A N T E C E D E N T E S

Que, mediante informe de la policía nacional del 9 de septiembre del 2022, se manifestó:

“El día hoy 09/09/2022, en la vereda La Estelia, kilómetro 20 vía que conduce desde el municipio de Sevilla-Valle a municipio de Uribe-Valle, se realizó la captura en flagrancia de los señores JUAN CAMILO GALLEGU VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.115.422.405, de Toro- Valle, 28 años residente en la carrera 2 # 12-13 Barrio Palermo municipio de Toro Valle, abonado celular 3207487922, de ocupación conductor y al señor ELIECER DE JESUS ACEVEDO GALLEGU, identificado con la cedula de ciudadanía 6.478.666, residente en la carrera 5 # 17-35, Barrio San José municipio de Toro- Valle, ocupación comerciante, sin más datos , la captura se realizando en momentos en que los antes mencionados se encontraban transportando, madera de la especie guadua la cual relaciono así: 200 sepas de tres metros, 54 esterillas de 4 metros, 56 puntales de 2.20 metros, es de anotar que dicho aprovechamiento no posee ningún tipo de permiso para realizar esta actividad, presentan una guía la cual no tiene vigencia para el día de hoy 09 de Septiembre de 2022.”

El material decomisado, se encuentra en las instalaciones de la DAR Centro Norte de la CVC y fue decomisado mediante Acta de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096834.

Que, mediante concepto técnico realizado por funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC, de fecha 10 de septiembre del 2022, se manifestó:

“En respuesta a su oficio No. GS-2022 - / SEPRO - GUPAE - 29.25 de fecha 9 de septiembre de 2022, sobre la solicitud de concepto técnico ambiental por movilización ilícita de productos de la especie guadua (Guadua angustifolia), me permito informarle lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

1. La especie denominada *Guadua*, pertenece taxonómicamente al Reino: *Plantae*. División: *Magnoliophyta*. Clase: *Liliopsida*. Orden: *Poales*. Familia: *Poaceae*. Especie: *Guadua*.

2. De conformidad con la Resolución No. 1912 del 15 de septiembre de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*), no se encuentra en el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana.

3. En la solicitud del concepto técnico se habla del decomiso realizado el día 9 de septiembre de 2022 de los siguientes productos de la especie *Guadua*: 200 cepas de 3 metros, 54 esterillas de 4 metros y 56 puntales de 2,20 metros, que eran transportados amparados un salvoconducto de movilización expedido por la CRQ No. 190120358376, en el sector La Astelia, kilómetro 20 en la vía que conduce del municipio de Sevilla a la Uribe, jurisdicción del municipio de Sevilla.

El salvoconducto presentado en el momento del decomiso fue expedido para movilizar 100 cepas, 30 esterillas y 300 puntales, que debían ser movilizados el día 10 de septiembre de 2022, que es la vigencia del salvoconducto. Igualmente la ruta indicada en el salvoconducto está por fuera del sitio del decomiso. Los productos descritos fueron decomisados mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096834.

[...]

6. El salvoconducto debe ser portado en el momento de la movilización de los productos forestales maderables y no maderables, y debe corresponder con la fecha de expedición y de vencimiento, los productos movilizados deben ser los que están estipulados en el salvoconducto, al igual que los datos del vehículo que transporta el producto. De igual manera, la ruta de desplazamiento del vehículo debe corresponder con lo indicado en el salvoconducto.

7. Los productos decomisados deberán ser dejados a disposición de la CVC en las oficinas de la sede principal de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte ubicadas en la carrera 27 A No. 42-432 de la Ciudad de Tuluá, para poder garantizar la custodia de los mismos.”

Por lo anterior, mediante Resolución 0730 No. 0733 – 001109 del 13 de septiembre del 2022 “POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS MEDIDAS PREVENTIVA”, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor JUAN CAMILO GALLEGU VELASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.115.422.405, de Toro- Valle y el señor ELIECER DE JESUS ACEVEDO GALLEGU, identificado con la cedula de ciudadanía 6.478.666, una medida preventiva consistente en:

- **DECOMISO PREVENTIVO** del siguiente material forestal: 200 cepas de tres metros, 54 esterillas de 4 metros, 56 puntales de 2.20 metros

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el “Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)”, entre otras, por “(...) las corporaciones autónomas regionales (...)”; subrogando, además, lo establecido en los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, en su artículo 66.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(...)”*

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...) Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo 95 de la Constitución Política preceptúa en su numeral 8º que es deber ciudadano “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)”y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”.

Así mismo, el párrafo segundo del artículo 107 Eiusdem, determina que:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Ahora bien, en materia sancionatoria ambiental el artículo 3º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la Cual se Establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se Dictan Otras Disposiciones” manifiesta que:

“Artículo 3º. Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993”

Por su parte, el artículo 5º, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibidem, determina que:

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente. (negrilla y subrayado fuera de texto original).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia **de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Que, respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina:

“(…) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales previstas en el artículo 9º ibidem, esta Corporación Autónoma Regional mediante Acto Administrativo motivado ordenará la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental; empero *“la cesación del procedimiento solo podrá declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.”*

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 establece:

ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.

[...] Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

De igual forma, el Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 2º que:

“Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.”

DEL CASO CONCRETO

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que, el señor **JUAN CAMILO GALLEGO VELASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.115.422.405, de Toro- Valle y el señor **ELIECER DE JESUS ACEVEDO GALLEGO**, identificado con la cedula de ciudadanía



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

6.478.666, no lograron evidenciar ante las autoridades correspondientes la procedencia legal del material forestal de la especie guadua la cual se relaciona así: 200 sepas de tres metros, 54 esterillas de 4 metros, 56 puntales de 2.20 metros, los cuales se encontraban trasportando a la altura de la vereda La Astelia, kilómetro 20 vía que conduce desde el municipio de Sevilla-Valle hacia la Uribe, Bugalagrande, Valle, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea de la autoridad ambiental competente, el día 9 de septiembre del 2022, el cual fue decomisado mediante acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096834

Por ende, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 a iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN CAMILO GALLEGO VELASQUEZ** y al señor **ELIECER DE JESUS ACEVEDO GALLEGO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **JUAN CAMILO GALLEGO VELASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.115.422.405, de Toro- Valle y el señor **ELIECER DE JESUS ACEVEDO GALLEGO**, identificado con la cedula de ciudadanía 6.478.666, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso al señor señor **JUAN CAMILO GALLEGO VELASQUEZ** y al señor **ELIECER DE JESUS ACEVEDO GALLEGO**, en los términos de la ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Legislativo 491 de 2020.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

ARTÍCULO SEPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022).

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Steven Posada Castañeda – Judicante
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, -Profesional Especializado
Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Copias: Dra. Lilia Estella Hincapié Rubiano
Procuradora Judicial Ambiental y Agraria.

Archívese en: 0733-039-002-029-2022